



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
NEIVA - HUILA**

**Neiva, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Rad. 41-001-31-09-001-2018-00094-00
Sentencia de Tutela de Primera Instancia N° 096**

I. ASUNTO A DECIDIR.

La acción de tutela formulada por el ciudadano **EDINSON CASTAÑEDA CASTAÑEDA**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la *Vida Digna, Trabajo e Igualdad*, cuyo trámite se ordenó mediante auto del 2 de octubre de 2018. (fl. 9).

II. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA.

En síntesis, refiere el accionante que se encuentra incluido en el registro único de víctimas junto con su núcleo familiar, que es padre cabeza de hogar, sin embargo, no ha sido posible que le asignen los recursos económicos que le corresponde en etapa de emergencia, atendiendo su estado de vulnerabilidad.

Aduce que el 25 de julio de 2018 solicitó la Prórroga de Ayuda Humanitaria de Emergencia ante la Unidad de Víctimas en forma escrita, reiterando su condición de padre jefe de hogar y que su grupo familiar se encuentra conformado por él y un menor de edad.

Afirma que le concedieron las primeras ayudas humanitarias de emergencia, las cuales deben ser extendidas hasta que el afectado esté en condiciones de asumir su propio sostenimiento conforme a la sentencia C-278 de 2007.

Solicita proteger sus derechos fundamentales incoados; en consecuencia, se ordene la Unidad de Víctimas realizar las gestiones pertinentes para que le sean asignadas las prórrogas de ayuda humanitaria de emergencia, por el tiempo necesario hasta que se logre el restablecimiento y auto sostenimiento.

Anexa en copia simple:

- Cedula de ciudadanía de Edinson Castañeda Castañeda (fl. 5).
- Relación derechos de petición enviados a la Unidad de Víctimas (fl. 6).
- Derecho de petición dirigido a la accionada de fecha 12 de julio de 2018 (fl. 7).
- Registro civil de nacimiento del menor Y.A.C.M. (fl. 8).

2.2. CONTESTACIÓN.

2.2.1. Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.

A pesar de haber sido notificada mediante oficio N° 74873 del 4/octubre/2018¹, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES.

La puesta en vigencia de la Constitución de 1991, hizo que Colombia adquiriera la condición de Estado Social de Derecho (Art. 1° C.N.), siendo así como en desarrollo de los fines del mismo y con miras a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, se consagró la acción de tutela (Art. 86 C.N.), permitiendo que cualquier persona que se considerare afectada en ellos por acción o por omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los eventos precisados por la ley, pueda reclamar ante el Juez su protección inmediata a través del procedimiento preferente y sumario que contiene el ejercicio de la acción, siempre y cuando carezca de otro medio para procurar su amparo.

Problema Jurídico.

- ¿Vulnera la **Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas** los derechos fundamentales a la *Vida Digna, Trabajo e Igualdad* del ciudadano **Edinson Castañeda Castañeda**, al no realizar la entrega de la prórroga de ayuda humanitaria de emergencia solicitada de forma escrita el 25 de julio de 2018?

Previo a resolver el problema jurídico planteado, esta Dependencia Judicial formula las siguientes consideraciones:

Prorrogas de ayuda humanitaria de emergencia.

En el caso bajo estudio se hace indispensable precisar, que ante el silencio de la entidad accionada-**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**- frente a la información requerida por el Juzgado, se debe dar aplicación al Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos expuestos por la accionante **EDINSON CASTAÑEDA CASTAÑEDA** en su demanda y que existe legitimación por pasiva, atendida la naturaleza del ente demandado.

Por tanto, Edinson Castañeda Castañeda, por esa condición de desplazado, en principio tiene derecho a que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, le proporcione ayuda humanitaria que reclama, conforme a lo establecido en Ley 1448 de 2011 y sus Decretos reglamentarios, así como la **prórroga** de la misma, si legalmente le corresponde.

¹ Recibida el 5 de octubre de 2018 (fl. 10).

En ese orden de ideas y sin lugar a dudas, por disposición legal tiene derecho a que se le proporcione la ayuda humanitaria que demanda de la entidad accionada, como alojamiento transitorio, alimentación, kit de cocina y aseo, etc., si se tiene en cuenta que la Corte Constitucional sobre esta circunstancia ha precisado que la obligación estatal mínima a brindar es en principio la que determine la ley, es decir, "*tres (3) meses, prorrogables por tres (3) más para ciertos sujetos*", debiéndose también atender igualmente, lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-496 de 2007, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, en cuanto afirma que la entrega de la ayuda humanitaria debe ser cuidadosamente analizada en cada caso concreto, por cuanto el Estado no puede suspender abruptamente esta ayuda a quienes no están en capacidad de auto-sostenerse.

En efecto, la política pública para la atención de la población desplazada dispuso la ayuda humanitaria con el fin de socorrer y asistir de manera oportuna a estos ciudadanos, ayuda que ha sido interpretada por la Corte Constitucional como *expresión del derecho fundamental al mínimo vital* del que son titulares las personas desplazadas. Se ha estipulado también que esta no es una ayuda perpetua, sino que la ley estableció que sería prestada por el término de 3 meses.

Sin embargo, si al cabo de estos 3 meses la asistencia humanitaria fue insuficiente para lograr atender sus necesidades más apremiantes, tanto el decreto que reglamentó la ayuda humanitaria, 2569/00, como la sentencia T-025/04, previeron una serie de circunstancias bajo las cuales dicha ayuda sería prorrogada, *sin que dicha extensión tenga un límite temporal fijo, ya que el término establecido originalmente fue declarado inexecutable por la Corte en la sentencia C-278/07.*

Pero el precedente jurisprudencial que aquí se reitera, también ha dispuesto que la entrega de la ayuda humanitaria deba **respetar de forma estricta el orden cronológico de las solicitudes**, pues de lo contrario se vulneraría el derecho fundamental a la **igualdad** de los demás desplazados que también solicitaron la ayuda humanitaria. No obstante, la Corte también ha previsto que ante circunstancias de **urgencia manifiesta**, las cuales deberán ser evaluadas en cada caso concreto, la entrega de la ayuda deberá realizarse de manera **prioritaria**.

En el caso en estudio, el demandante Edinson Castañeda Castañeda, pretende en síntesis, que se ordene a través de la acción de tutela, la entrega de ayuda humanitaria de emergencia, al tener la calidad de desplazado, y pese a que preliminarmente se podría evidenciar dentro del expediente que el accionante esté en situación de **urgencia extraordinaria**, dado que en su grupo familiar se encuentra incluido un menor de edad según registro civil de nacimiento visto a folio 8, también es cierto que en este aparece como madre la señora Yeinny Yurani Murcia Tovar, quien al igual que el accionante se encuentra obligada legalmente a suministrar a su menor hijo la manutención necesaria para llevar una vida en condiciones dignas, aunado a que el demandante Edinson Castañeda Castañeda no aportó prueba alguna de la cual se pueda vislumbrar que la progenitora del menor se encuentra incapacitada física o mentalmente para velar por el bienestar de este.

Se debe concluir, atendidas las condiciones atrás reseñadas, que NO RESULTA PROCEDENTE la acción constitucional *para reclamar la entrega de la ayuda humanitaria*, por cuanto en este caso no se advierte una vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, pues como ya se indicara en el precedente arriba señalado, la tutela procede únicamente cuando se está en situación de **urgencia extraordinaria**, y en este caso como ya se precisó, no se evidencian situaciones que demuestren la **urgencia extraordinaria** de la misma y que impidan la búsqueda de su auto sostenimiento, pues como bien lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional “...**tampoco pueden las personas esperar que vivirán indefinidamente de dicha ayuda**”.

De otro lado manifiesta el accionante que el 25/julio/2018, mediante derecho de petición solicitó ante la accionada le sea entregada la prórroga de ayuda humanitaria, aportando copia del derecho de petición el cual registra como fecha 12 de julio de los corrientes (fl. 7), data que se tendrá en cuenta para contabilizar el término correspondiente.

Sobre el derecho fundamental de petición establece el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia:

“ Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

El derecho de petición, supone una pronta resolución, las dilaciones indebidas en la tramitación y respuesta de una solicitud constituye una vulneración de este derecho, ya que sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad, en consecuencia, es susceptible de ser amparado a través del mecanismo de tutela, consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna.

En efecto, a partir del análisis del contenido del artículo 23 de la Constitución Política la Corte Constitucional ha fijado las reglas que deben tener en cuenta todos los operadores jurídicos al aplicar esta garantía fundamental, sobre este particular en la sentencia T-1160A de 2001² se señaló:

“...la Corte Constitucional resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisados en su jurisprudencia³:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

² M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Sentencia T-377 de 2000, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

"g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6 del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."⁴

En la sentencia T-1006 de 2001,⁵ la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

"j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder",⁶

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-377 de 2000, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-1006 de 2001, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-219 de 2001, M.P. Dr. Fabio Morón Díaz; Sentencia T-476 de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

*"k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado."*⁷

Por su parte el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, vigente a partir del 30 de junio de 2015 establece:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

Del caso en concreto.

Entonces, destáquese que no obra dentro del material probatorio allegado soporte alguno de haberse dado respuesta a la solicitud de prórroga de ayuda humanitaria elevada por el señor **EDINSON CASTAÑEDA CASTAÑEDA** el 12/julio/2018, en consecuencia, nítida resulta la vulneración del Derecho de Petición invocado, pues superado el término indicado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, tampoco se explicó al accionante las razones por las cuales no se ha podido dar respuesta a su solicitud, omisión que no se compadece con su condición vulnerable.

Resulta entonces indiscutible que esa omisión redunda en perjuicio del derecho fundamental *de petición* de **EDINSON CASTAÑEDA CASTAÑEDA** en cuanto le retarda injustificadamente la solución a su inquietud.

Por lo anterior, se procederá a impartir tutela **exclusivamente** al derecho fundamental de **PETICIÓN** de **EDINSON CASTAÑEDA CASTAÑEDA**, y se **ORDENARÁ** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS**, que dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente determinación, que si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta a la petición de prórroga de ayuda humanitaria elevada por el actor el 12/julio/2018, lo cual informará inmediatamente a este Despacho.

Notificado este fallo, en caso que no fuere impugnado, se dispondrá la remisión de la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de que trata el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE NEIVA HUILA**, administrando justicia en nombre de nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-249 de 2001, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

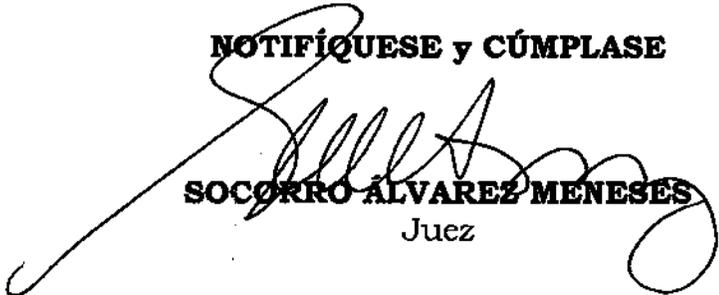
RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR EXCLUSIVAMENTE el derecho fundamental de **PETICIÓN** de **EDINSON CASTAÑEDA CASTAÑEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.713.878 de Neiva (Huila), de conformidad con las razones esbozadas en precedencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS**, por conducto de su Representante Legal, o a quien corresponda, que dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente determinación, que si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta a la petición de prórroga de ayuda humanitaria elevada por el actor el 12/julio/2018, lo cual informará inmediatamente a este Despacho.

TERCERO.- NOTIFICADA esta determinación de conformidad con lo establecido en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991, y para el caso de que no sea impugnada, remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión, de que trata el Art. 31 ibídem.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


SOCORRO ALVAREZ MENESES
Juez